



SENTENCIA NUMERO 0543 (QUINIENTOS CUARENTA Y TRES).----

**----- CIUDAD REYNOSA, TAMAULIPAS; A LOS (09) NUEVE DIAS
DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.
(2018).-----**

----- Vistos para resolver los autos del expediente número
0197/2018, que ejercita en la vía ORDINARIA CIVIL, *****
***** la PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD con respecto de
la menor ***** en contra de *****
Y.-----

----- R E S U L T A N D O -----

----- P R I M E R O -----

----- Mediante escrito fechado el catorce de febrero del dos mil
dieciocho, compareció ante este H. Juzgado *****
ejercitando en la vía Ordinario Civil, el juicio referido en el
preámbulo de este fallo, con respecto de la menor cita en contra
de ***** a quien le reclama el juicio que se le demanda,
como el pago de los gastos y costas Judiciales que se origin con
motivo de la tramitación del presente juicio. Fundándose para ello
en los hechos y consideraciones de derecho que estimó
aplicables al caso, acompañando la documentación
correspondiente.-----

----- S E G U N D O -----

----- Por proveído de fecha diecinueve del mes y año en cita, en
virtud de encontrar ajustada a derecho la demanda de mérito, se
dio entrada en la vía y forma legal propuesta, por lo que, se tuvo

***** ***** ***** ***** promoviendo Juicio sobre Perdida de la Patria Potestad con respecto de la infante señalada en el preámbulo de este fallo en contra de ***** ***** ***** , a quien le reclama las prestaciones señaladas en el resultando que antecede, hecho lo anterior, se dispuso que con las copias simples allegadas previamente requisitadas que sean se corriera traslado de ley, notificando a la parte reo en el domicilio señalado por la accionante, así como, emplazándolo para que dentro del término correspondiente compareciera a contestar si así conviniera a sus intereses. Obra en autos, que con fecha catorce de marzo del año en curso(vf.30), se llevó a cabo la diligencia judicial ordenada en autos que antecede, levantándose el acta correspondiente. Se infiere de constancias procesales, que la parte demandada se le declaró en rebeldía en atención que omite contestar la demanda en el tiempo para ello señalado, por lo que, a petición de la parte interesada se ordenó abrir el juicio a pruebas por el término de treinta días, el cual se dividió en dos períodos de quince días cada uno, el primero para ofrecer y el segundo para desahogar las propuestas por las partes, debiéndose levantar el cómputo respectivo. El Representante Social adscrita desahogo la vista ordenada en autos, manifestando se resolviera el presente negocio a pegado a derecho una vez que se desahogara las observaciones realizadas al presente procedimiento. Con lo anteriormente actuado y mediante auto de fecha dieciocho de junio de este año, se ordenó dictar la sentencia correspondiente,



a lo que se procede en los siguientes términos:-----

----- C O N S I D E R A N D O.-----

----- P R I M E R O. -----

----- Este H. Juzgado de Tercer Instancia de lo Familiar, es competente para conocer y decidir el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los Numerales 1º., 4º., 172, 173, 175, 185, 192, 195 del Código de Procedimientos Civiles en concordancia con el numeral 414 fracción IV del Código Civil ambos textos vigentes.-----

-----S E G U N D O. -----

----- En término de lo dispuesto por los numerales 105 fracción III, 112 fracción IV, 113 primer párrafo, 115 primer párrafo, 286, 392, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que dice:

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CODIGO, LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SE CLASIFICAN EN: I. , II. , III.-

Sentencias.— LAS SENTENCIAS DEBERÁN CONTENER: I. , II. , III. ,

IV.- *Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el*

punto a discusión no amerita prueba material.— Las sentencias deberán ser

congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido

objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. Toda sentencia debe ser fundada.

Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios

generales del Derecho.— Las partes tienen libertad para ofrecer como

medio de prueba los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción al Juzgador. El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo además, observar las reglas especiales que la ley fije.-----

----- A fin de resolver en el presente asunto, la suscrita Resolutora estima prudente entrar al análisis y valoración del material probatorio aportado al caso, tomando en cuenta que la parte demandada se le declaró en rebeldía, por tanto, no habiendo excepciones que resolver, razón por la cual se procede a examinar las pruebas ofrecidas y en base al resultado de la valoración que de tales medios de convicción se haga, determinar la procedencia o improcedencia del juicio.-----

----- **EN BASE A LO SEÑALADO, SE ADVIERTE QUE LA PARTE ACCIONANTE OFRECIÓ DE SU INTENCIÓN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**-----

A.- DOCUMENTALES, consistente en: **1.- ACTA DE NACIMIENTO** a nombre de ***** *****, de cuyos datos se advierte ser menor de edad, como el parentesco entre las partes de este proceso.- **2.- COPIAS CERTIFICADAS**, que obran en el expediente número 0084/2017 relativo al JUICIO SOBRE DIVORCIO NECESARIO que promoviera ***** ***** en contra de ***** *****, las cuales contienen copia de la sentencia como auto que la declara debidamente ejecutoriada por ministerio de ley.- Probanzas en cuestión, se les concede valor probatorio eficaz en

atención a los artículos 385 y 411 del Ordenamiento Legal
invocado.-----

----- T E R C E R O.-----

----- Debidamente ponderados los medios de convicción
señalados con antelación, se procede a estudiar la acción que
sobre Pérdida de la Patria Potestad con respecto de la menor
***** , ejercitó ***** en contra de *****
***** .-----

----- De ahí que, de los hechos expuestos por la demandante se
infiere que la causal que pretende acreditar es la prevista en la
fracción IV contenida en el artículo 414 del Código Civil en vigor,
que a letra dice:— *La Patria Potestad se pierde: I. II., III., IV.- Por la
exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen
abandonados en los casos siguientes: A., B.- Cuando sea mayor de un año,
por un periodo de dos meses.*-----

----- De una recta interpretación de la hipótesis normativa
expuesta en el punto que antecede, la parte actora tiene la carga
procesal de la acción esto conforme contexto jurídica que impera
el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigencia,
que textualmente dice:— *El actor debe probar los hechos
constitutivos de su acción y la reo los de sus excepciones.*— En otras
palabras, como la condena a la Pérdida de la Patria Potestad
acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos
como para los progenitores, para decretarla en los casos
excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas



e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación de tal derecho. Y para tal evento, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia que a continuación se transcriben y que son: Octava Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Julio de 1991. Tesis: 3a./J. 30/91 (31/91).-----

PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCAMBO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE. (ARTICULO 444, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).- La patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada. La pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, en consecuencia, para decretarla en el caso del artículo 444, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, tratándose del abandono de los deberes de alguno de los padres, se requiere demostrar tal hecho y valorar las circunstancias en que se presenta para determinar si hay razones que permitan estimar que pueden producirse los resultados lesivos para el menor; es decir, **se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales puede afectar la salud, seguridad o moralidad de los hijos; sin que sea necesario acreditar que el perjuicio o afectación en dicha salud, seguridad o moralidad del menor se hubiere dado en la realidad**, ya que el verbo poder utilizado en pasado subjuntivo en la expresión "pudiera", implica un estado de posibilidades pero no que se hubiere actualizado. **Contradicción de tesis 30/90.** Entre las sustentadas por el Segundo y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. **Tesis de Jurisprudencia 31/91** aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte.-----

----- En efecto, con los medios de convicción que en vía de prueba fueron aportadas por la prenombrada actora, se acreditó el parentesco entre la infante con su ascendiente hoy demandado, así mismo, con la Prueba Testimonial a cargo de

***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** , *exponen además de conocer a las partes como a la menor quien vive con su mamá y su abuela materna. Qué la accionante es la que se hace cargo de las necesidades de la infante, que el papá no convive con su hija, pues él se fue un mes antes que la menor naciera y luego regreso cuando la niña tenía seis meses de visita con sus papás y luego ya no regreso, así como no le ayuda a satisfacer las necesidades de la menor, solamente una vez lo hizo cuando la niña tenía seis meses, no obstante que él trabaja en el vecino país de los estados unidos de Norteamérica. Atestados que tiene fuerza probatoria al ser adminiculada con la Confesional por Posiciones a cargo de la parte demandada, a quien se le declaró confeso al no asistir al desahogo en la fecha y hora señalada, se le decretó confeso en las posiciones calificadas de legales, por tanto, se le tiene declarando que es cierto como lo es que, no convive con su menor hija, desde el 30 de enero del 2016, que no existe impedimento alguno para ver y convivir con la menor, que desde que se retiró del domicilio, dejó de proporcionar apoyo económico para satisfacer las necesidades de su hija, no obstante que él trabaja y su empleo es remunerado en la negociación denominada STRIPES, de ahí que tiene posibilidades económicas para apoyar a su menor hija desde que las abandonó el día 30 de enero del 2016, en consecuencia, el padre de la infante se ha desobligado de proporcionar los más indispensable de ayuda ya sea económica o de cualesquiera índole que le permita subsistir a su hija de las necesidades que*



requiere tomando en cuenta su edad y contorno social y que en atención al artículo 277 del Código Civil en vigencia, establece:.. *el concepto de alimentos que además comprenden, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto del menor los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación básica del acreedor alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales...* Y de la hipótesis que contiene el contexto jurídico indicado, se observa que es un derecho de familia que deviene de la Patria Potestad como lo enuncia el dispositivo 383 en correlación con el 382 del mismo Ordenamiento Legal invocado con anterioridad, en donde establece en cuanto a los que nos interesa dice:- *(383) La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres.— (382).- Su ejercicio tiene por objeto la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social e implica el deber de su guarda y educación.* Luego entonces, deben probarse en forma plena e indiscutible, que el demandado ha abandonado sus deberes y que con motivo de tal conducta, es un agravio para la menor al comprometer la salud, la seguridad, la moralidad de tal manera, pues prevalece ante todo el derecho amplio, pleno y sin limitantes de salvaguardar cualquier aspecto formal y legal que incumba a la menor, en aras del interés superior por considerarse este tipo de acción una Institución de Orden Público, de ahí que, se reitera que para que se decrete la Pérdida de la Patria

Potestad se requiere de pruebas contundentes y que las mismas se encuentren debidamente entrelazadas, y esto conlleva que, el juzgador tiene la obligación de valorar las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, tal y como lo expone el numeral 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada; en tal evento de autos se desprende estar acreditado el abandono de los deberes de la hoy demandado con todo ello, la suscrita Juzgadora se pronuncia declarar PROCEDENTE el presente JUICIO SOBRE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD con respecto a la menor *****
***** ***** ***** en contra de ***** ***** ***** , se llega a esta conclusión en razón que, la patria potestad es un estado jurídico que constituye el conjunto de prerrogativas y obligaciones legalmente reconocidas, en principio, al padre y a la madre, respecto a los hijos menores considerados tanto en sus personas, como en sus patrimonios; estado jurídico que tiene la característica de ser de Orden Público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada, como la de exigir obediencia y respeto de la menor no emancipada y llevar su representación legal, administrar los bienes del menor y usufructuar aquéllos, tanto los que adquiera por su trabajo, como por cualquier otro título, *sino que es también una obligación en el sentido verdadero del término, a cargo de los padres y a favor de los hijos, respecto de*



la educación, principalmente, y conservación, asistencia, protección y alimentación, además de obligaciones de naturaleza ético-espiritual, como la dirección, los cuidados y la rectitud de la conducta, de importancia determinante para la subsistencia y desarrollo de los hijos. En esa tesitura, se condena a *****
***** a la Pérdida de la Patria Potestad sobre *****
como a los derechos que ejercita sobre el mismo quedando subsistente las obligaciones que tiene para con ella, así mismo, se absuelve al pagos de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, atendiendo que, de las actuaciones que obran en autos no se desprende que el reo haya procedido con temeridad o mala fe y cada uno reportara las que hubiera erogado, en términos del artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, criterio sostenido por las siguientes Jurisprudencias que a continuación se citan, Octava Época, "Instancia: Tercera Sala. "Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. "Número: 75, marzo de 1994. Tesis: 3a./J. 7/94. -----

PATRIA POTESTAD. PÉRDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS.-En la tesis de jurisprudencia número 31/91, intitulada 'PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTÍCULO 444, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).- Esta Tercera Sala sentó el criterio de que tal disposición no requiere como condición para la pérdida de la patria potestad la realización efectiva del daño a la salud, seguridad y moralidad de los hijos, sino la posibilidad de que así aconteciera. Ahora bien, dicho criterio debe complementarse con el de que, tratándose de controversias en que se demande la pérdida de la

patria potestad con motivo del abandono del deber de alimentos, los jueces, conforme a su prudente arbitrio, deberán ponderar si aún probado el incumplimiento de tal deber, sus efectos pueden o no comprometer, según las circunstancias de cada caso, la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, sin que la sola prueba de tal infracción haga presumir en todos los casos la consecuencia de que se pudieron comprometer los bienes en cuestión.-----

----- Atento a las razones antes expuestas, la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 62/2003, sustentada por esta Primera Sala, consultable en la página número ciento noventa y seis, del Tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se modifica para quedar en los siguientes términos:-----

PATRIA POTESTAD. PARA QUE PROCEDA DECRETAR SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO ES NECESARIO ACREDITAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS HIJOS, NI EL ESTABLECIMIENTO PREVIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2003).- La reforma al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad el 25 de mayo de 2000, eliminó como causa de pérdida de la patria potestad el que por abandono de los deberes de los padres pueda comprometerse la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, para incluir la hipótesis relativa al incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria. Ahora bien, si se toma en consideración, por un lado, el principio general de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no tiene por qué hacerlo y, por otro, que la fracción IV del artículo 444 no exige el acreditamiento de que el abandono de los deberes de los padres, concretamente la obligación de dar alimentos, comprometa la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, se concluye que para que proceda decretar la pérdida de la patria potestad por incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria no es necesario acreditar tales circunstancias, pues esta causal se actualiza cuando el deudor alimentario deja de subvencionar de manera injustificada las necesidades alimenticias; además de que tampoco se requiere la exclusiva circunstancia de que ante un Juez se haya ejercido la acción de pago de alimentos contra el obligado y que éste deje de pagar reiteradamente la pensión que de manera provisional o definitiva, por convenio, sentencia o cualquier resolución judicial vinculatoria se haya decretado, ya que la norma citada no establece tales condicionantes, en tanto que no alude al incumplimiento reiterado en la obligación de pago de "pensión alimentaria", sino a la "obligación alimentaria inherente a la patria potestad", la cual encuentra su fundamento en el estado de necesidad de una



persona que no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia, la posibilidad de otro sujeto de cubrir esa necesidad y determinado nexo jurídico que los une.-----
----- Tomando en consideración que, en el presente contencioso se ven involucrados derechos inherentes de menores es por lo que atendiendo el interés superior de ***** ***** ***** ***** , se concede a ***** ***** ***** ***** la custodia y guarda de su infante, pues existe la presunción legal que le corresponde a la madre de la menor esto es, de acuerdo con el conjunto de probanzas que se han recabada se tiene plena convicción para determinar que la madre hoy demandante, es la idónea al respecto, en razón que, no le resultará nociva, ni contraria a su formación, educación e integración socio-afectiva; en virtud de que es precisamente en los primeros cinco años de vida de una persona en los que se sientan las bases de formación de su carácter y personalidad del menor, de su vida y al desvincularlo de una relación afectiva le ocasionaría una lesión, para la percepción del entendimiento y la emoción, salvo peligro para el normal desarrollo de la menor. Sirve de apoyo la siguiente Tesis que a continuación se transcriben contenida en la Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, P.R. TCC.-----

CUSTODIA DE MENORES DE MÁS DE SIETE AÑOS DE EDAD. EL PRINCIPIO RECTOR DE LA DECISIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE SER PUNTO DE PARTIDA PARA DECIDIR SOBRE LA.- El último párrafo del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, establece un principio general, rector de la decisión de guarda y custodia de los menores de siete años, la cual consiste en que éstos deben permanecer al lado de su madre "... salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos ...". El espíritu del principio general antes descrito, evidentemente tuvo como sustento

el que el legislador atendiera a la realidad social y costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional, en el que en términos generales, corresponde a la madre la atención y cuidado de los menores procreados por una pareja, independientemente de que aquélla realice o no una actividad de carácter laboral, consecuentemente en ella descansa, por regla general, la custodia de los menores procreados en un matrimonio e incluso fuera de éste, pues legalmente la madre tiene a su favor la presunción de ser la más apta para cuidar a los hijos que haya procreado, a menos que el padre demuestre que la conducta de aquélla puede ser dañina a la salud e integridad de los hijos, correspondiéndole la carga probatoria de esta situación al padre, por tratarse de la excepción a la regla general. Este principio general que se comenta, aunque la ley lo establece en forma expresa para decidir sobre la custodia de los hijos menores de siete años, por estar inspirado en la realidad social y costumbres ordinarias imperantes en nuestra sociedad, debe ser el punto de partida del juzgador, por extensión, para normar su criterio en cuanto a la guarda y custodia de los menores habidos en un matrimonio disuelto, aun cuando rebasen la edad mencionada, sobre todo cuando por la edad e inmadurez de éstos, no pueda considerarse, que ellos puedan tomar una decisión libre, espontánea y consciente de lo que es mayormente benéfico para los mismos. Siendo pertinente destacar en este aspecto, que por cuestiones de lógica y experiencia, este tribunal considera, que salvo contadas excepciones, la madurez y juicio suficiente de los menores para decidir en forma libre y espontánea sobre con quién de sus progenitores desean vivir en forma permanente, se alcanza por lo general con posterioridad a los quince años, puesto que es cuando generalmente empiezan a adquirir independencia de sus padres, quienes ya no pueden manipular fácilmente las decisiones de sus menores hijos. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 141/96.-Luis Palos Macías.-6 de junio de 1996.-Mayoría de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.-Disidente: José Luis Caballero Cárdenas.-Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 628, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.8o.C.55.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 380, 381, 382, 383 y 414 y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, así como los diversos 1º, 4, 40, 41, 52, 68,105, 108, 112, 113, 115, 118, 173, 174, 192, 195, 226, 227, 248, 442, 463, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve.-----



----- P R I M E R O.-----

----- Ha procedido el presente JUICIO SOBRE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD que ejercita en la vía Ordinaria Civil ***** con respecto de la menor ***** en contra de ***** , toda vez que la accionante justificó los elementos constitutivos de su acción y la parte reo se le decretó la rebeldía correspondiente, en consecuencia:-----

----- S E G U N D O.-----

----- Se condena a ***** , a la Pérdida de la Patria Potestad de su menor hija ***** , quedando subsistente las obligaciones inherentes a ella.-----

----- T E R C E R O.-----

----- Se concede a ***** , la custodia y guarda de su infante, pues existe la presunción legal que le corresponde a la madre de la menor esto es, de acuerdo con el conjunto de probanzas que se han recabada se tiene plena convicción para determinar que la progenitora hoy demandante, es la idónea al respecto, en razón que no le resultará nociva, ni contraria a su formación, educación e integración socio-afectiva; en virtud de que es precisamente en los primeros cinco años de vida de una persona en los que se sientan las bases de formación de su carácter y personalidad de la menor, de su vida y al desvincularlo de una relación afectiva le ocasionaría una lesión, para la percepción del entendimiento y la emoción, salvo peligro para el

normal desarrollo de la infante.-----

----- C U A R T O.-----

----- Se absuelve a la parta demandada al pago de los gastos y costas judiciales que le reclama la parte actora, ya que del desarrollo de este procedimiento no se desprende que el hoy reo se condujo con temeridad o mala fe, debiéndose reportar cada uno las que hubiere erogado, en términos del artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigencia.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **CLAUDIA VIRGINIA TORRES GALLEGOS**, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, la Ciudadana Licenciada **ELIZABETH REYES HERNANDEZ**, quien autoriza y da fe.-----

----- **DOY FE.**-----

LIC. CLAUDIA VIRGINIA TORRES GALLEGOS.
JUEZ

LIC. ELIZABETH REYES HERNANDEZ.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Consté.-----
Lic. Moreno.

LIC. ELIZABETH REYES HERNANDEZ..
SECRETARIA DE ACUERDOS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.